



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.658

"ARISTEGUI, ELVIO S/  
QUEJA EN CAUSA N°  
3663/18 DE LA CAMARA  
DE APELACION Y  
GARANTIAS EN LO PENAL  
DE NECOCHEA".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.658-Q, caratulada: "Aristegui, Elvio s/ Queja, en causa n° 3663/18 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas se infiere que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Necochea, por auto dictado el 19 de julio de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado contra la decisión de ese mismo órgano que hizo lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental y redujo la pena impuesta a Elvio Aristegui, fijándola en dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo simple (v. fs. 24/25 vta.).

**II.** El Defensor Oficial -doctor Daniel Ignacio María Arias Duval- interpuso queja (v. fs. 26/30 vta.).

Mencionó que opuso la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denunciando la omisión de resolución de cuestiones esenciales que llevó a la errónea aplicación del art. 164 del Código Penal y

///

violación de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio -arts. 18 y 75 inc. 22, XXXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 14 del PIDCP y 8 de la CADH- (v. fs. 27 y vta.).

Luego, afirmó que el Tribunal de Alzada debió limitar su examen a verificar si se había planteado una cuestión federal sólo a los fines de la admisibilidad, sin extenderse sobre la aptitud de la misma como tal. Denunció que el *a quo* efectuó un "autoanálisis" de su propia actuación en base a frases genéricas y dogmáticas y la transcripción de un fallo, que resultaría aplicable a cualquier causa (v. fs. 28/29). Observó que la denuncia de afectación de la garantía de revisión amplia (art. 8.2.h de la CADH y 14.5. del PIDCP), de conformidad con la doctrina fijada en los precedentes "Casal", "González Arroyo", "Martínez Caballero" de la Corte nacional y "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede ser resuelta por el Tribunal revisor por ser justamente dicho órgano el que dictó la decisión que se impugna. Finalmente, puso de relieve que la decisión de la Cámara afectó "la garantía del juez natural, al debido proceso, imparcialidad del juzgador y revisión amplia del imputado", en tanto las respuestas otorgadas resultaron genéricas sin referirse a las constancias del expediente (v. fs. 30).

**III.** La queja no puede prosperar.

El Tribunal de Alzada fundó su juicio negativo en que no dándose los requisitos de la recurribilidad objetiva previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal -en relación al monto de la pena impuesta-, no se



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.658

evidenciaba que se encontraran involucradas cuestiones federales pues las afirmaciones defensasistas respecto del compromiso a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio no mostraban la existencia de un juicio arbitrario (v. fs. 25).

La presentación directa no controvierte esos postulados, en tanto la defensa no sólo presenta argumentos contradictorios -v. específicamente el reproche sobre la injerencia indebida y el posterior reclamo a que se adentre en el estudio de los agravios a fs. 28/29-, sino que recae en las inobservancias advertidas por la Cámara debido a que se ciñe a reeditar los agravios y aseverar que revisten idoneidad. En dicho escenario, sus alegaciones configuran una mera discrepancia con el criterio adoptado sin evidenciar que -a contrario de lo resuelto- se encuentre presente un embate federal con la suficiencia y carga técnica necesarias para habilitar la competencia extraordinaria.

En virtud de lo señalado, decae la mención a diversos menoscabos constitucionales -garantías de juez natural, debido proceso e imparcialidad-, por hallarse enlazados al sobrepaso en el juicio de admisibilidad mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída a favor de Elvio Aristegui, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese

///

DANIEL FERNANDO SORIA  
EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°92**